

8.6. Puntuación reconocida total de funcionarios centrales.

(Distintos funcionarios de carrera, eventuales, dimitidos, contratados y vacantes)

8.6.1. Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda e Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

- Número de plazas: 279
- Coste en pesetas de 1982: 2.235.244.125 pts.
- Porcentaje global de transferencias: 30,4 % = 680.700.291 (100 plazas 1977 y 100 294 y 7.)
- Asignación en porcentaje a la Comunidad Autónoma: 2,07 %
- Parcial desde reconocida: 21.044.921 pts.

8.6.2. Instituto Nacional para la Salud de la Edificación (INSE)

- Número de plazas: 75
- Coste en pesetas de 1982: 122.723.470 pts.
- Porcentaje global de transferencias: 70 % = 71.006.359 pts.
- Asignación en porcentaje a la Comunidad Autónoma: 2,76 %
- Parcial desde reconocida: 3.399.712 pts.

8.6.3. Servicios horizontales del M.O.P.U.

- Número de plazas: 600
- Coste en pesetas de 1982: 604.226.275 pts.
- Porcentaje global de transferencias: 2,7 % = 21.378.647 pts.
- Asignación en porcentaje a la Comunidad Autónoma: 3,07 %
- Parcial desde reconocida: 287.024 pts.

- 106 -

(Continuará.)

7681

REAL DECRETO 618/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

Terminado con la campaña 1983-84 el periodo regulado por el Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, y dadas las circunstancias que concurren en el sector nacional azucarero, se considera conveniente realizar un estudio en profundidad de las directrices para el establecimiento de la normativa que deba regir en los próximos años.

Sin embargo, para incidir en las siembras del Duero, Ebro y Centro de la remolacha correspondiente a la campaña de comercialización 1984-85, es necesario, con la urgencia que la situación reclama, establecer la normativa específica que proceda, completando algunas de las disposiciones ya publicadas, principalmente en lo que se refiere a regular los derechos de producción de los agricultores.

Estas consideraciones aconsejan mantener en lo posible la vigencia de la normativa anterior, en tanto se establece la que ha de regir para un próximo periodo plurianual.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña remolachero-azucarera 1984-85, el precio de la remolacha será de 6.150 pesetas por tonelada para la riqueza sacárica base de 16 grados polarimétricos, a reserva de lo que se prevé en el artículo 6.º

El valor de la remolacha con riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo, así como las fórmulas para determinar los precios de la remolacha de riqueza superior a 20 grados polarimétricos o inferior a 12 grados polarimétricos, se recoge en el anejo número 1.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Art. 2.º Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas, como compensación de gastos de transporte, 588 pesetas por tonelada métrica para distancias de más de 30 kilómetros y hasta 80 kilómetros entre el lugar de producción y la fábrica contratante.

Para otras distancias se aplicarán las compensaciones que se especifican en el anejo número 2.

Art. 3.º Con independencia del valor de la remolacha, los agricultores recibirán el valor correspondiente a la pulpa fresca obtenida de la remolacha entregada, señalándose a tales efectos el importe de 280,80 pesetas por tonelada.

Alternativamente podrán retirar total o parcialmente la pulpa obtenida, con los descuentos que procedan para compensar los gastos de secado o prensado.

Por acuerdo interprofesional, los agricultores e industriales deberán determinar los rendimientos en pulpa seca, prensada o pelletizada; los gastos de secado y demás costos, y las modalidades de ejercer las opciones anteriormente señaladas. Este acuerdo deberá alcanzarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición, y, en caso contrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Art. 4.º El destino, régimen comercial y control del movimiento de las melazas serán los señalados en el artículo 16 del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio.

Para el periodo de 1 de julio de 1984 al 30 de junio de 1985, el precio de entrada en territorio nacional de las melazas de azucarera, tanto de remolacha como de caña, será de 263,16 pesetas por tonelada y grado Clerget.

La importación de las melazas de caña para la obtención de aguardientes y destilados para la elaboración de ron, bajo el sistema comercial distinto al de tráfico de perfeccionamiento, quedará supeditada, además, al informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el marco de régimen de libertad de precios que regula la comercialización de las melazas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá la celebración de contratos a medio plazo para el suministro de melazas destinadas a la alimentación ganadera entre los fabricantes de azúcar y los usuarios (fabricantes de piensos y ganadería).

Art. 5.º Los agricultores de las Zonas Duero, Ebro y Centro tendrán derecho a la producción, al precio que se fija en el artículo 1.º del presente Real Decreto, de una cantidad de remolacha equivalente al resultado de multiplicar la media aritmética de sus entregas de remolacha en las campañas 1980-81, 1981-82 y 1982-83 por el coeficiente que a continuación se indica:

	Coeficiente
Zona Duero	0,965
Zona Ebro	0,970
Zona Centro	0,903

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas para atender las peticiones de nuevos cultivadores, así como de cultivadores con derechos de producción que, por circunstancias específicas derivadas de la evolución del cultivo en alguna de las tres campañas tomadas como referencia, hayan obtenido alguna cosecha anormalmente baja y, por consiguiente, se vean mermados considerablemente los derechos citados, pudiendo actuar hasta los límites que a continuación se indican:

	Toneladas métricas de remolacha
Zona Duero	127.000
Zona Ebro	17.000
Zona Centro	19.500

Art. 6.º 1.º El exceso de azúcar obtenido sobre el objetivo de producción, a nivel de zona o de todo el territorio nacional, será de responsabilidad exclusiva, por partes iguales, de agricultores y fabricantes, quienes establecerán el oportuno acuerdo interprofesional, a efectos de establecer su cuantificación, imputación y financiación.

2.º En caso de inexistencia del precitado acuerdo en tiempo suficiente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con anterioridad al comienzo de la molituración, podrá establecer una retención, a realizar por parte de las industrias, de hasta 200 pesetas por tonelada de remolacha entregada. Las industrias constituirán una aportación equivalente, y conjuntamente con la retención anterior, tendrán por finalidad hacer

frente a los costes de eliminación del azúcar de la interprofesión.

3. De persistir la inexistencia de acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el primer apartado de este artículo.

4. La remolacha entregada por encima de los derechos mínimos, amparados por contrato, estará a resultas de lo que se haya convenido, salvo que, por existir excedentes imputables a la interprofesión, se vea afectada por las decisiones que se adopten al respecto mediante acuerdo interprofesional o, en defecto del mismo, potestativamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La remolacha producida sin contrato será de responsabilidad exclusiva del agricultor.

Art. 7.º Las industrias azucareras deberán remitir al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información periódica que le sea requerida en cuanto a la recepción de remolacha, elaboración de azúcar y salidas al mercado.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará la normativa que se precise para el desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 9.º En lo que no se oponga al presente Real Decreto, se prorroga para la campaña 1984-85 la normativa general remolachero-azucarera contenida en el Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, con la redacción dada a su artículo 2.º por el Real Decreto 1628/1981, de 13 de julio, excepto los artículos 10, 12, 13 y 14.

Art. 10. Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO NUMERO 1

Escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1984/85, según su riqueza en sacarosa.

Grados polarimétricos	Ptas/Tm	Grados polarimétricos	Ptas/Tm
Más de 20	(1)	18,4	6.371,40
20,0	7.995,00	18,3	6.318,05
19,9	7.984,25	18,2	6.260,70
19,8	7.933,50	18,1	6.205,35
19,7	7.902,75	18,0	6.150,00
19,6	7.872,00	15,9	6.094,65
19,5	7.841,25	15,8	6.039,30
19,4	7.810,50	15,7	5.983,95
19,3	7.779,75	15,6	5.928,60
19,2	7.749,00	15,5	5.873,25
19,1	7.718,25	15,4	5.817,90
19,0	7.687,50	15,3	5.762,55
18,9	7.644,45	15,2	5.888,75
18,8	7.601,40	15,1	5.627,25
18,7	7.558,35	15,0	5.565,75
18,6	7.515,30	14,9	5.504,25
18,5	7.472,25	14,8	5.442,75
18,4	7.429,20	14,7	5.381,25
18,3	7.386,15	14,6	5.319,75
18,2	7.343,10	14,5	5.258,25
18,1	7.300,05	14,4	5.196,80
18,0	7.257,00	14,3	5.122,95
17,9	7.201,85	14,2	5.055,30
17,8	7.148,30	14,1	4.987,65
17,7	7.090,95	14,0	4.920,00
17,6	7.035,80	13,9	4.852,35
17,5	6.980,25	13,8	4.784,70
17,4	6.924,90	13,7	4.717,05
17,3	6.869,55	13,6	4.649,40
17,2	6.814,20	13,5	4.581,75
17,1	6.758,85	13,4	4.514,10
17,0	6.703,50	13,3	4.446,45
16,9	6.648,15	13,2	4.378,80
16,8	6.592,80	13,1	4.311,15
16,7	6.537,45	13,0	4.243,50
16,6	6.482,10	Menos de 13	(2)
16,5	6.426,75		

(1) $(4R + 50) \times 61,50$ ptas/Tm, siendo R la riqueza sacarosa.
(2) $(13R - 100) \times 61,50$ ptas/Tm, siendo R la riqueza sacarosa.

ANEJO NUMERO 2

Compensaciones de gastos de transporte de remolacha según distancias

Sectores	Distancias entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Ptas/Tm
1	Menos de 30 kilómetros	441
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros	588
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros	735
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros	882
5	Más de 150 y hasta 200 kilómetros	1.029
6	Más de 200 kilómetros	1.176

7682

REAL DECRETO 817/1984, de 28 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento de Cataluña.

Convocadas elecciones al Parlamento de Cataluña por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 5 de marzo de 1984, se abre un proceso electoral que, aunque debe quedar fundamentalmente sometido a la Ley de Cataluña 5/1984, de 5 de marzo, exige, sin embargo, para facilitar su desarrollo la regulación de ciertos aspectos del mismo por la Administración General del Estado, para lo cual nada más adecuado que reiterar las normas que rigieron en anteriores consultas populares.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Serán de aplicación a las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 5 de marzo de 1984, las siguientes normas:

La Orden de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la de 5 de enero de 1979 sobre franqueo de propaganda electoral, y la de 12 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.

La Orden de 8 de mayo de 1977 por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de la presentación de candidaturas en las elecciones generales, cambiando las fechas indicadas en los artículos 1.º y 2.º, párrafo segundo, por las de 29 de abril de 1984 y 25 de marzo de 1984, respectivamente.

El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977.

El artículo 5.º de la Orden de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.

El Real Decreto 80/1979, de 5 de enero, y la Orden de 17 de enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo especial creado por el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre.

Art. 2.º Los Departamentos competentes dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7683

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.

Excelentísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, autoriza a este Departamento, y a los de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, para proceder al desarrollo normativo del referido Real Decreto.